



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

GOMEZ DAMIAN LE PIDE LA QUIEBRA GUIBERT MARIO GUILLERMO Y OTRO

Expediente N° COM 27632/2012 RP

Buenos Aires, 12 de julio de 2016.

Y Vistos:

1. Apelaron los peticionantes del pedido de quiebra, la decisión de fs. 150/151, mediante la cual el Sr. Juez de Grado se declaró incompetente para proseguir en el trámite (fs. 154).

Juzgó el a quo que, en la especie, los organismos requeridos coincidieron en informar que el presunto deudor tiene residencia en la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires.

2. Los fundamentos de la apelación lucen agregados en fs. 157/160.

La Sra. Fiscal General ante esta Cámara dictaminó en fs. 169, propiciando la confirmación del pronunciamiento en crisis.

3. Como ya fue dicho por esta Sala en la anterior intervención, las normas de competencia en la ley de concursos, no son meras disposiciones para la distribución de causas entre los Tribunales, sino que atienden a la naturaleza del procedimiento que, en definitiva, afecta a una universalidad activa y pasiva (CSJN, en autos "*Rosiere Jesús Nazareno s/ conc. prev. s/ inc. cuestión de competencia*", del 16.9.99, Fallos 322:2210).

Ahora bien, el art. 3, inc. 1 de la Ley 24.522 establece como principio que será competente para entender en la quiebra de personas de existencia visible el juez del lugar de la sede de la administración de sus negocios, y sólo a falta de éste el correspondiente al de su domicilio, lo cual se fundamenta en el carácter publicístico del procedimiento en aras a la protección del correcto ejercicio de los derechos de los acreedores, y de los

múltiples intereses de las partes (CSJN, en autos "*Gowland Carlos Luis s/ quiebra*", del 31.5.2005, Fallos 328:1797).

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

Asimismo, el máximo Tribunal tiene resuelto que la referencia "lugar de la sede de administración de sus negocios" debe entenderse como no relativa a los concursos de los no comerciantes (CSJN, 13.6.85, ED, t. 115, p. 312). Por lo tanto, si no se demuestra la calidad de comerciante, corresponde aplicar la última parte de la norma antes referida, para establecer la competencia (Conf. esta Sala 27.4.10, "*Piccinali Rubén J. s/ped. de quiebra por Piccolo Silvia E.*"; íd. 11.5.10, "*Marshall Juana Magdalena s/ pedido de quiebra por Mikom SA*").

Tal parece ser el caso de autos, donde no ha sido debidamente acreditado tal carácter (v. fs. 30), sin que ello pueda necesariamente derivarse de la mera inscripción en la AFIP como ilustrarían las constancias de fs. 70/84: señálese, a modo de ejemplo, el caso de las profesiones liberales, en las que puede mediar alta en varios tributos, sin que pueda seguirse de ello la calidad de comerciante.

O, de la circunstancia de que el presunto deudor hubiere sido presidente o socio gerente de las sociedades mencionadas en el memorial de agravios, por cuanto lo cierto es que el ser socio o administrador de una sociedad no convierte a esa persona en comerciante (cfr. CNCom., Sala E, 16.07.2004, "*Gonzalez Urrutia José s/ pedido de quiebra por Ybarra Edeberto*"; íd., Sala A, 02.03.2010, "*Lucione Patricia Inés s/ concurso preventivo*"); carácter que se adquiere por el ejercicio de actos mercantiles por cuenta propia y en forma habitual (cfr. esta Sala, 2.8.2012, "*Perez D'Esposito Viviana Claudia s/ pedido de quiebra por Azzi Carlos Maria*").

A todo evento, las entidades oficiadas han informado que el Sr. Damián Gomez se domicilia en extraña jurisdicción -Pcia. De Buenos Aires- (vrg. Registro Nacional de las Personas, fs. 59 y 141; Policía Federal Argentina, fs. 62 y 140).





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

De su lado, las cédulas libradas a los domicilios denunciados en esta jurisdicción han sido devueltas con resultado negativo (v. fs. 102, 105, 108).

Frente a tal cuadro de situación, es que corresponde confirmar lo decidido por el sentenciante de grado en tanto no existe ningún otro elemento probatorio que permita inferir siquiera que en esta jurisdicción se encuentre el domicilio y/o la administración de los negocios del presunto deudor.

4. Por ello y compartiendo los fundamentos expuestos por la Sra. Fiscal General, se resuelve:

Rechazar el recurso de apelación interpuesto en fs. 154 y, consecuentemente con ello, confirmar la resolución en crisis.

Notifíquese (Ley 26.685, Ac. CSJN 31/2011 art. 1° y 3/2015); y a la Sra. Fiscal General ante esta Cámara. Fecho, devuélvase a la instancia de grado.

El doctor Rafael F. Barreiro no interviene en la presente decisión por encontrarse en uso de licencia por razones académicas (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional)

Hágase saber la presente decisión a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto (cfr. Ley n° 26.856, art. 1; Ac. CSJN n° 15/13, n° 24/13 y n° 42/15).

USO OFICIAL

Juan Manuel Ojea Quintana

Alejandra N. Tevez

María Julia Morón
Prosecretaria de Cámara

